

JURISPRUDENCIA:

"Que, conforme se dispone en la norma precedentemente citada, el supuesto fáctico insoslayable para dar inicio al procedimiento referido requiere que efectivamente la vivienda asignada no se encuentre habitada personalmente por el asignatario o su grupo familiar, supuesto que no se acredita suficientemente con las actas levantadas los días 7 de mayo, 15 de mayo, 12 de junio y 17 de junio todos de 2019, puesto que las mismas evidencian la presencia de mobiliario básico en el interior de la misma, por lo demás es un hecho no controvertido que la actora se encuentra actualmente habitando la vivienda, hecho que en definitiva desvirtúa la referida fiscalización de la autoridad y que le impide dar curso al procedimiento de desalojo descrito." (Corte Suprema, considerando 5º).

"Que, de lo hasta ahora expuesto, fluye que la autoridad recurrida, efectivamente, incurrió en una actuación ilegal y arbitraria, toda vez que dio por efectivo el hecho de la no habitabilidad con antecedentes insuficientes y febles, que no se condicen con la situación actual del inmueble que es la efectiva ocupación que está haciendo la actora del referido inmueble, y sobre la base del mismo se asiló en la norma citada en el considerando cuarto para ingresar al inmueble, cambiar la cerradura y proceder a revocar la asignación del subsidio habitacional, lo que importa una discriminación en perjuicio de la actora en relación con otras personas que, en condiciones jurídicas equivalentes, no han sido despojadas de su vivienda ni del subsidio habitacional, motivo por el cual la presente acción será acogida. Con el actuar expresado se afectó ilegítimamente la garantía de igualdad ante la ley, la cual corresponde amparar." (Corte Suprema, considerando 6º).

MINISTROS:

Pronunciado por la Tercera Sala de esta Corte Suprema integrada por los Ministros (a) Sr. Sergio Muñoz G., Sra. María Eugenia Sandoval G., Sra. Ángela Vivanco M., y Sr. Leopoldo Llanos S., y el Abogado Integrante Sr. Pedro Pierry A.

TEXTOS COMPLETOS:

SENTENCIA DE LA CORTE DE APELACIONES:

Antofagasta, a veintisiete de septiembre de dos mil diecinueve.

VISTOS:

Marcelo Naranjo Márquez, abogado, con domicilio en calle Jorge Washington N° 2675, oficina 601 de la ciudad de Antofagasta, en representación de Patricia Pineda Vergara de su mismo domicilio para estos efectos deduce recurso de protección en contra de SERVIU Segunda Región, representada por su director Rodrigo Saavedra Burgos ambos con domicilio en calle Washington N° 2551 de la ciudad de Antofagasta, por haber emitido en forma ilegal y arbitraria Resolución Exenta N° 1284, notificada con fecha 26 de julio del año 2019, acto que priva, perturba y amenaza gravemente sus derechos y garantías constitucionales, consagrados en el artículo 19 N° 3, y 24 de la Constitución.

Evacua informe la recurrida, solicitando el rechazo.

Puesta la causa en estado, se han traído los autos para dictar sentencia.

CON LO RELACIONADO Y CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que el recurrente funda su recurso en el hecho que mediante Resolución Exenta N° 1284, notificada con fecha 26 de julio del año 2019, la recurrida en forma ilegal y arbitraria procedió a revocar la asignación de subsidio habitacional otorgada.

Expone que con fecha 16 de febrero del año 2016, se emitió a favor de su representada certificado de subsidio habitacional, fondo solidario de elección de vivienda, Decreto Supremo N° 49, llamado fondo solidario a Elección, tipo de postulación Colectiva, proyecto Ayelen 1.

Indica que se le entrego el departamento y las llaves, del inmueble ubicado en Avenida Pablo Neruda N° 883 Block C, departamento 32 de la comuna de Antofagasta, hecho que ocurre el día 29 de noviembre del año 2017, y desde esa fecha comenzó a habitar con su grupo familiar.

Señala que con fecha 04 de julio del presente año, al llegar a su domicilio se encuentra que fue visitado por personal del SERVIU, quienes ingresaron a su vivienda acompañados de la fuerza pública, cambiando la chapa de la puerta de entrada imposibilitando su ingreso.

Refiere que concurrió ante dependencias del SERVIU, a fin de obtener una explicación de lo ocurrido, enterándose que dicho servicio había aplicado un procedimiento nuevo, y con respecto a su situación, se le envió a su correo con fecha 26 de julio respuesta a su solicitud en que es notificada de la Resolución Exenta que lo priva de su subsidio habitacional y por ende de su vivienda.

Alega que esta Resolución revoca la asignación del subsidio habitacional en el proyecto Ayelen de la comuna de Antofagasta entregado por el programa regulado por el Decreto Supremo N° 49, todo ello al tenor del Plan Ministerial "Te cache", impulsado por el Ministerio de Vivienda y Urbanismo, que tiene por objeto recuperar inmuebles que están siendo mal utilizados.

Aduce que existiría un informe de fiscalización de 18 de junio de 2019, emitido por encargada de fiscalización del departamento de operaciones habitacionales del SERVIU Región de Antofagasta que señala que se realizó a 4 departamentos del Proyecto Ayelen I, denunciados como deshabitado en incumplimiento de obligaciones y prohibiciones establecidas en el Decreto Supremo N° 49.

Alega que nunca se le comunico o notifico de una situación irregular con respecto a su departamento, o de existir un procedimiento en su contra, respecto del cual hubiese podido comparecer y hacer los respectivos descargos.

Arguye que por parte del fiscalizador se concurrió sola una vez al domicilio, constatándose que su representado no estaba en su vivienda, y que vecinos habrían señalado que vendría al lugar y se retiraría.

Plantea que se encuentra separada del papá de sus hijos, los cuales visitan a su padre pernoctando en su domicilio, realizando arreglos en la vivienda que le produjo alergia a sus hijos, siendo estos motivos los que hacen que su representada y su grupo familiar no estén en su domicilio, pero no significa que mantenga la vivienda abandonada.

Estima que la Resolución Exenta N° 1284, infringe los derechos y garantías consagrados en el artículo 19 N° 3 y 24, esto es del debido proceso y Propiedad en sus diversas especies, toda vez se lleva a efecto adelante un procedimiento arbitrario e ilegal con absoluta imposibilidad de defenderse o posibilidad de acreditar hechos distintos a los constatados y concluidos por el Servicio recurrido.

Pide que deje sin efecto la citada Resolución Exenta y se adopten de inmediato las providencias que juzgue necesarias para restablecer el imperio del derecho y asegurar la debida protección a su representado con costas.

SEGUNDO: Que Paulina Vallejo Rojas abogada, en representación del Servicio de Vivienda y Urbanización Región de Antofagasta, informa al tenor del presente recurso solicitando su rechazo.

Expone que con fecha 6 de diciembre de 2017, mediante Resolución Exenta N° 14097, se otorgan subsidios habitacionales adicionales, conforme al artículo 27 del D.S N° 49 (V. y U.) de 2011, a 140 familias del denominado proyecto Ayelen I, de la comuna y región de Antofagasta, siendo el recurrente de autos uno de los beneficiarios.

Indica que el proceso de fiscalización responde a la responsabilidad que tienen los beneficiarios en cuanto a habitar el inmueble y el mismo se encuentra normado en el Decreto Supremo 49 artículos 60 y 61. Proceso de fiscalizaciones focalizado e impulsado por el Ministerio de Vivienda y Urbanismo a través del Plan Te Cache.

Refiere que el decreto establece que el subsidio se entiende aplicado recién cuando las familias cuenten con título de dominio inscrito, por lo tanto, aplica plenamente el procedimiento de recuperación administrativa de los inmuebles, debido a que el terreno del proyecto es de propiedad de Serviu.

Señala que el procedimiento que regula la fiscalización está contenido en Resolución Exenta N° 1.290 de 27 de junio de 2014, de SERVIU Región de Antofagasta que aprobó el procedimiento de fiscalización de la ocupación de viviendas entregadas con ocasión de la aplicación de subsidios habitacionales en la región de Antofagasta; asimismo en Circular N° 6 de 16 de agosto de 2013, del Ministerio de Vivienda y Urbanismo, que imparte instrucciones respecto del procedimiento para abordar denuncias por casas arrendadas o deshabitadas. El que tiene por finalidad de determinar el buen uso y cumplimiento de las obligaciones y prohibiciones establecidas expresamente en los programas habitacionales que reglamentan la adquisición de viviendas otorgadas por el Ministerio de Vivienda y Urbanismo, SERVIU Región de Antofagasta, que dentro de su función fiscalizadora, tiene la obligación normativa de velar porque dichas asignaciones estén siendo utilizadas bajo los requisitos y por quienes resultaron beneficiados, principalmente por la consideración de que cada una de las familias asignatarias presenta una urgente necesidad habitacional.

Plantea que el proceso de fiscalización se inicia en primer lugar por denuncias realizadas directamente por los vecinos del condominio, potenciado por las visitas periódicas realizadas por la encargada de fiscalización que determinaron intervenir derechamente el conjunto, y en el caso de su propiedad se realizaron cuatro visitas diversas, con diferencia de días y horarios en un periodo superior a un mes para constatar esta situación, conforme dan cuenta las actas respectivas de 07 y 15 de mayo, y de 12 y 17 de junio del presente año.

Relata que la cartola de Visualización de Evaluación de Familias, da cuenta que la recurrente postuló al subsidio habitacional con un núcleo familiar compuesto de ella y sus dos hijos, de 10 y 15 años, por tanto, no se justifica que el consumo básico de 3 personas se mantenga indemne durante 40 días.

Aduce que ante estos hechos el Director del Servicio, emite la resolución exenta N° 1284 de 21 de junio de 2019, que revoca la asignación de subsidios y reemplaza a tres familias beneficiadas con subsidios habitacionales en el proyecto Ayelen I, de la comuna y Región de Antofagasta, entregados bajo el programa DS N° 49 (V. y U.) de 2011, entre ellas el departamento asignado al recurrente.

Explica que con fecha 5 de julio de 2019, la recurrente presenta carta explicando a la Dirección del Servicio los motivos por los que, no fue habido en su departamento, adjuntando documentos como certificado alumno regular, serie de documentos que acreditan que cursa estudios de educación superior, antecedentes académicos y psicosociales de sus hijos, recibo de pago de gastos comunes de 27 marzo, 05 abril y 24 junio, todos 2019.

Expresa que se designa una Comisión de Revisión y Análisis de casos de revocación de subsidios y reasignación de inmuebles en el marco del plan Te Cache del Ministerio de Vivienda y Urbanismo; la que se materializa en La resolución exenta N° 1566 de 18 de julio de 2019. Posteriormente se emite informe de la Comisión de Revisión y Análisis de fecha 31 de julio de 2019, que concluye en su evaluación tanto de la forma del proceso como del análisis normativo lo siguiente: "Analizados los fundamentos de la resolución N° 1284 impugnada, los hechos que sirvieron de base para ellos, la aplicación de las normas del D.S. 49 (V y U.) de 2011 y su reglamento, la comisión llegó a la conclusión que no concurren, en ninguno de los casos, ninguna de las causales dispuestas en el artículo 60 Ley 19.880 para acoger la revisión extraordinaria deducida y modificar la resolución impugnada. De este modo, la comisión evaluadora concluyó que no concurren antecedentes para acoger las peticiones de revisión. Y respecto de antecedentes justificativos del hecho de estar deshabitadas la solicitud de revisión extraordinaria no acompañan antecedentes que justifiquen alguna de las situaciones que describe el artículo 1° de la Ley 17.635, que permitan explicar las razones por las que las viviendas, entregadas el 29 de noviembre de 2017, no han sido habitadas aún, luego de transcurridos 22 meses desde su recepción de parte del beneficiario. No hay

antecedentes de solicitudes previas a este servicio formuladas por los recurrentes para la ampliación del plazo para habitar la vivienda".

Alega la extemporaneidad del recurso impetrado contra Serviu Región de Antofagasta, ya que es el mismo recurrente quien fija temporalmente el acto en la Resolución Exenta N° 1284 de fecha 21 de junio de 2019. Tal resolución fue notificada por carta certificada conforme a la exigencia que establece el inciso 2° del artículo 46 de la Ley 19.880 o Ley de Bases de los Procedimientos Administrativos, entendiéndose practicada la misma a contar del tercer día siguiente a su recepción en la oficina de correos que corresponda, situación que ocurre el mismo 21 de junio según da cuenta certificado de oficina de Correos Chile, y siendo estrictos podríamos considerar que desde esa fecha rigen los 30 días para iniciar esta acción. No obstante ello, y aún si tuviésemos alguna duda del emplazamiento del mismo, esto se dilucida mediante el acto de reclamación consistente en la presentación de la carta de su puño y letra recepcionada por este servicio con fecha 05 de julio de 2019, instancia en la que acompaña documentación y explica su justificación. A nuestro entender, este documento es señal unívoca del emplazamiento y debe computarse el plazo desde esa fecha, constando en carpeta digital que la interposición de esta acción constitucional data de fecha 24 de agosto de 2019, lo que sería absolutamente extemporáneo.

Arguye que la recurrente no detenta título de dominio sobre el inmueble de Avda. Pablo Neruda 883 Block A-32, del condominio Ayelen, sino el beneficio de un subsidio habitacional, cuya aplicación se formaliza una vez que se encuentra inscrito el título de dominio en el Conservador respectivo el que, además, sujeta su aplicación al cumplimiento de las obligaciones que exige el decreto habitacional DS N° 49.

Concluye que el acto impugnado es plenamente válido, toda vez que se funda en un acto decisorio de la autoridad quien lo dictó en el legítimo ejercicio de sus facultades, no siendo en caso alguno contrario a derecho toda vez que revoca el subsidio y se solicita mediante oficio ordinario N° 2316 de fecha 2 de julio de 2019 a la Gobernación Provincial de Antofagasta, en virtud de las facultades, que emanan originalmente de lo establecido en el Decreto con Fuerza de Ley N° 22, del año 1959, artículo 26, letras E) y F), y artículos 33 y 34, modificado por la Decreto Ley N° 3.457 del año 1980, y lo dispuesto en la Ley N° 19.175, del año 1992, Ley Orgánica Constitucional sobre Gobierno y Administración Regional, artículo 4°, letra H), quienes mediante resolución N° 5671/2019 formalizan la restitución administrativa del inmueble. Fundado en las normas citadas del programa Fondo Solidario de Elección de Vivienda, artículos 60 y 61, que se traducen en un procedimiento previo de fiscalización aprobado mediante Resolución Exenta N° 1.290 de 27 de junio de 2014, de SERVIU Región de Antofagasta, y que culmina con la dictación de la resolución revocatoria.

TERCERO: Que el recurso de protección de garantías constitucionales establecido en el artículo 20 de la Constitución Política de la República, constituye jurídicamente una acción constitucional de urgencia, de naturaleza autónoma, destinada a amparar el libre ejercicio de las garantías y derechos preexistentes que en esa misma disposición se enumeran, mediante la adopción de medidas de resguardo que se deben adoptar ante un acto u omisión arbitrario o ilegal que impida, amague o perturbe ese ejercicio.

CUARTO: Que el recurso de protección como acción cautelar de urgencia, carece de las garantías procesales de un juicio declarativo de lato conocimiento, razón por la que solo ampara derechos no controvertidos o indubitados.

En este sentido, un acto u omisión es arbitrario cuando carece de razonabilidad, de fundamentación suficiente, de sustentación lógica, es decir, cuando no existe razón que lo fundamente y quien actúa lo hace por mero capricho.

El acto u omisión será ilegal cuando no reúne los requisitos legales, es contrario a derecho o a la ley o no se atiene estrictamente a la normativa legal vigente.

QUINTO: Que resolviendo la extemporaneidad del recurso, se tiene presente que la recurrente indica que la resolución recurrida le fue notificada con fecha 26 de julio de 2019, y el recurso se interpuso con fecha 24 de agosto del presente, esto es, dentro del plazo de treinta días corridos. no existiendo antecedentes que den cuenta de una notificación anterior, desde que las cartas certificadas fueron enviadas al domicilio que registra la recurrente en el proyecto Ayelén I, domicilio que según las fiscalizaciones de la propia recurrida, se encuentra abandonado.

SEXTO: (eliminado) Que en cuanto al fondo del recurso, los hechos materia del reclamo se encuentran regulados por el Decreto Supremo N° 49 de 2011, particularmente el artículo 61 inciso 1°, a saber, "Si antes de la aplicación del subsidio se detecta una infracción del postulante o de uno o más de los integrantes de un grupo organizado, el SERVIU dejará sin efecto la respectiva solicitud de postulación, o procederá a la exclusión de el o los postulantes infractores de la nómina de seleccionados, o declarará la caducidad del certificado de subsidio, según corresponda y en el caso que la vivienda se encuentre terminada, el SERVIU podrá reasignarla de común acuerdo con el respectivo grupo organizado".

Disposición que debemos relacionarla con el artículo 60 del reglamento, que indica que: "En razón del subsidio recibido, la vivienda que se construya o adquiera de conformidad a este

reglamento, deberá ser habitada personalmente por el beneficiario del subsidio y/o miembros de su núcleo familiar declarado al momento de su postulación, a lo menos durante cinco años contados desde su entrega material".

SÉPTIMO: (eliminado) Que de los antecedentes acompañados por la recurrida se colige que se realizaron 4 visitas en fechas distintas por parte de la fiscalizadora que dan cuenta que la vivienda se encuentra desocupada, hechos verificados por el propio comité de administración Ayelén 1 e informados al Serviu.

De esta manera, encontrándose la recurrente en la hipótesis prevista por el reglamento, en orden a que la vivienda entregada no se encuentra habitada por el beneficiario o su grupo familiar, viviendas que se encuentran inscritas a nombre de la recurrida, no puede estimarse que la actuación del Serviu sea contrario a derecho o arbitraria.

En consecuencia, encontrándose la vivienda desocupada y actuando el servicio conforme a sus facultades legales, dentro del ámbito de su competencia, motivando el acto administrativo, el presente recurso no puede prosperar.

Por estas consideraciones y visto además lo dispuesto en el artículo 20 de la Constitución Política de la República y Auto Acordado de la Excm. Corte Suprema sobre Tramitación del Recurso de Protección de Garantías Constitucionales, SE RECHAZA, sin costas, el recurso de protección interpuesto por Marcelo Naranjo Márquez en representación de Patricia Pineda Vergara en contra de SERVIU Segunda Región representada por su director Rodrigo Saavedra Burgos.

Regístrese y comuníquese.

Rol N° 3215-2019.-

Pronunciado por la Primera Sala de la C.A. de Antofagasta integrada por Ministro Presidente Dinko Franulic C., Ministra Jasna Katy Pavlich N. y Fiscal Judicial Juan Pablo Torres M.

SENTENCIA DE LA CORTE SUPREMA:

Santiago, diecisiete de noviembre de dos mil veinte

A los escritos folios N°s 77408-2020 y 80879-2020: a lo principal y otrosí, téngase presente.

Vistos:

Se reproduce la sentencia apelada, con excepción de sus fundamentos sexto y séptimo, que se eliminan.

Y se tiene en su lugar y, además, presente:

Primero: Que se interpuso la presente acción de protección en favor de doña Patricia Pineda Vergara en contra del Servicio de Vivienda y Urbanismo de la Región de Antofagasta, por el acto ilegal y arbitrario consistente en la dictación de la Resolución Exenta N° 1284 de fecha 26 de julio de 2019 mediante la cual se dispuso la revocación de la asignación del subsidio habitacional, asignado a su parte, en virtud del programa de vivienda regulado en el Decreto Supremo N° 49.

Refiere que con fecha 16 de febrero de 2016 se emitió el respectivo certificado de subsidio habitacional, recibiendo el 29 de noviembre de 2017 el departamento ubicado en Avenida Pablo Neruda N° 883, Block C, departamento 32 de la comuna de Antofagasta, data a partir de la cual comenzó a habitar el mismo junto a su grupo familiar.

Indica que el 4 de julio de 2019, al llegar a su domicilio, se encontró con que personal de la recurrida en compañía de la fuerza pública ingresó a su departamento y procedieron al cambio de la cerradura lo que imposibilitó su ingreso, actuar que se realizó al amparo de un procedimiento nuevo, según le explicó la recurrida, por no usar efectivamente la vivienda asignada, hecho que la actora niega categóricamente, afirmando que vive junto a sus hijos en el inmueble referido, agregando que no ha recibido notificación alguna de la existencia del citado procedimiento seguido en su contra.

Señala que la resolución impugnada infringe los derechos y garantías consagrados en el artículo 19 n° 3 y 24 de la Constitución Política y solicita se deje sin efecto la citada resolución.

Segundo: Que el fallo apelado rechaza el recurso interpuesto sosteniendo que, los hechos materia del reclamo se encuentran regulados por el Decreto Supremo N° 49 de 2011, particularmente el artículo 61 inciso 1°, a saber, "Si antes de la aplicación del subsidio se detecta una infracción del postulante o de uno o más de los integrantes de un grupo organizado, el SERVIU dejará sin efecto la respectiva solicitud de postulación, o procederá a la exclusión de el o los postulantes infractores de la nómina de seleccionados, o declarará la caducidad del certificado de subsidio, según corresponda y en el caso que la vivienda se encuentre terminada, el SERVIU podrá reasignarla de común acuerdo con el respectivo grupo organizado". Disposición que se debe relacionar con el artículo 60 del reglamento, que indica que: "En razón del subsidio recibido, la vivienda que se construya o adquiera de conformidad a este reglamento, deberá ser habitada personalmente por el beneficiario del subsidio y/o miembros de su núcleo familiar declarado al momento de su postulación, a lo menos durante cinco años contados desde su entrega material".

Concluyen los sentenciadores que, de los antecedentes acompañados por la recurrida, se colige que se realizaron cuatro visitas, en fechas distintas, por parte de la fiscalizadora que dan cuenta que la vivienda se encuentra desocupada, hechos verificados por el propio comité de administración Ayelén 1 e informados al Serviu. De esta manera, encontrándose la recurrente en la hipótesis prevista por el reglamento, en orden a que la vivienda entregada no se encuentra habitada por el beneficiario o su grupo familiar, viviendas que se encuentran inscritas a nombre de la recurrida, no puede estimarse que la actuación del Serviu sea contrario a derecho o arbitraria. En consecuencia, encontrándose la vivienda desocupada y actuando el servicio conforme a sus facultades legales, dentro del ámbito de su competencia, motivando el acto administrativo, el presente recurso no puede prosperar.

Tercero: Que la recurrente de protección señala en su apelación que el fallo resulta agravante a su parte porque el actuar de la recurrida es completamente arbitrario puesto que realizó las visitas de inspección en un término de suyo corto en el tiempo y que impide establecer que la no permanencia en el inmueble es habitual. Precisa que las visitas fueron realizadas con fecha 7 de mayo, 15 de mayo, 12 de junio y 17 de junio es decir, en el lapso de un mes y medio, tras lo cual se determinó por la autoridad administrativa que la permanencia no es habitual siendo que en los propios decretos supremos el lapso de tiempo establecido al efecto son 5 años, plazo que se encuentra incluso en otras disposiciones del ordenamiento jurídico nacional y que constituye una norma transversal a la sede administrativa puesto que su intención es determinar el mal uso de un inmueble de manera sostenida en el tiempo, situación en la que no se encuentra su parte.

Cuarto: Que, la Ley N° 17.635, en su artículo 1°, inciso 3°, regula la facultad del SERVIU para interponer la acción de cobro ejecutivo para obtener la restitución del subsidio habitacional si el beneficiario incurriere en alguna de las situaciones que indica, contemplándose en el literal ii) "No habitarla personalmente él o uno cualquiera de los miembros de su grupo familiar declarado al momento de la postulación al respectivo subsidio habitacional por al menos cinco años, contados

desde su tradición o entrega material, si ésta última fuese anterior, o no darle un uso principalmente habitacional".

Quinto: Que, conforme se dispone en la norma precedentemente citada, el supuesto fáctico insoslayable para dar inicio al procedimiento referido requiere que efectivamente la vivienda asignada no se encuentre habitada personalmente por el asignatario o su grupo familiar, supuesto que no se acredita suficientemente con las actas levantadas los días 7 de mayo, 15 de mayo, 12 de junio y 17 de junio todos de 2019, puesto que las mismas evidencian la presencia de mobiliario básico en el interior de la misma, por lo demás es un hecho no controvertido que la actora se encuentra actualmente habitando la vivienda, hecho que en definitiva desvirtúa la referida fiscalización de la autoridad y que le impide dar curso al procedimiento de desalojo descrito.

Sexto: Que, de lo hasta ahora expuesto, fluye que la autoridad recurrida, efectivamente, incurrió en una actuación ilegal y arbitraria, toda vez que dio por efectivo el hecho de la no habitabilidad con antecedentes insuficientes y febles, que no se condicen con la situación actual del inmueble que es la efectiva ocupación que está haciendo la actora del referido inmueble, y sobre la base del mismo se asiló en la norma citada en el considerando cuarto para ingresar al inmueble, cambiar la cerradura y proceder a revocar la asignación del subsidio habitacional, lo que importa una discriminación en perjuicio de la actora en relación con otras personas que, en condiciones jurídicas equivalentes, no han sido despojadas de su vivienda ni del subsidio habitacional, motivo por el cual la presente acción será acogida. Con el actuar expresado se afectó ilegítimamente la garantía de igualdad ante la ley, la cual corresponde amparar.

Por estas consideraciones y lo dispuesto además en el artículo 20 de la Constitución Política de la República y en el Auto Acordado de esta Corte Suprema sobre la materia, se revoca la sentencia apelada de veintisiete de septiembre de dos mil diecinueve y, en su lugar, se declara que se acoge el recurso de protección deducido disponiéndose que la recurrida deberá dejar sin efecto, en todas sus partes, la Resolución Exenta N° 1284 de fecha 26 de julio de 2019.

Acordada con el voto en contra de la Ministra señora Sandoval y del Abogado Integrante señor Pierry quienes estuvieron por confirmar la sentencia en alzada en virtud de sus propios fundamentos.

Regístrese y devuélvase.

Redacción a cargo del Ministro señor Llanos y la disidencia de sus autores.

Rol N° 29.678-2019.-

Pronunciado por la Tercera Sala de esta Corte Suprema integrada por los Ministros (a) Sr. Sergio Muñoz G., Sra. María Eugenia Sandoval G., Sra. Ángela Vivanco M., y Sr. Leopoldo Llanos S., y el Abogado Integrante Sr. Pedro Pierry A.